



CARTE	
METRO	
1.1 MAY 2006	
NO. 1	2764

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sanccionan con fuerza de
Ley:*

ADICCIONES. CARTILLAS DE PRESTACIONES. OBLIGATORIEDAD.

Artículo 1º.- Las obras sociales, asociaciones de obras sociales y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán incluir expresamente y con el mismo carácter que cualquier otra prestación -en las cartillas de prestaciones o listado de servicios que brinden- la cobertura de la prevención y enfermedades derivadas del consumo de drogas, alcohol y otras sustancias previstas en las leyes vigentes.

Artículo 2º.- El incumplimiento del artículo anterior hará pasible de sanciones a los responsables, los cuales serán sancionados de acuerdo al Artículo 28 de la Ley 23660 y el Artículo 42 de la Ley 23661.

Artículo 3º.- Las patologías mencionadas en el Artículo 1º de esta ley se encuentran establecidas con el carácter de prestaciones obligatorias en el Artículo 1º de la ley 24455 y en el Artículo 12 de la ley 24788.

Artículo 4º. Esta ley tiene carácter de orden público y se considerará nula de nulidad absoluta toda cláusula o convenio que se celebre en infracción a la misma.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Signature]
ANA MARIA MONAYAR
DIPUTADA NACIONAL

[Signature]
Carlos Caserio
DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
ALICIA NARDUCCI
DIPUTADA DE LA NACION

[Signature]
Liliana Spigola